

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 021

Panamá, 22 de enero de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El Licenciado Francisco Barrios, actuando en representación de **Jorge Antonio Alvarado Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 344 de 4 de abril de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto en la forma en que se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, el cual establece el cumplimiento del procedimiento disciplinario conforme a las reglas del debido proceso (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 82 y 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, los que en su orden, se refieren a los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y a la falta gravísima de conducta que consiste en "denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 344 de 4 de abril de 2013, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se destituyó a Jorge Antonio Alvarado Rodríguez del cargo de

Cabo Primero que ocupaba en la Policía Nacional. Dicho acto administrativo le fue notificado al afectado el 20 de mayo de 2013 (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

El citado decreto ejecutivo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante el Resuelto 962-R-952 de 2 de agosto de 2013, expedido por el titular de la entidad demandada. Este acto confirmatorio le fue notificado al apoderado especial del recurrente el 27 de agosto de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

Posteriormente, el demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 344 de 4 de abril de 2013, a fin de que se le restablezcan los derechos conculcados (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que a éste se le destituyó sin que la Dirección de Responsabilidad Profesional iniciara en primera instancia las investigaciones pertinentes, con el objeto de aclarar los hechos denunciados en su contra y, a la vez, verificar la confusión existente en relación con la existencia de dos motocicletas con iguales características; una, custodiada por la Policía Nacional y a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, y la otra, de propiedad de su mandante. Igualmente, sostiene que a Alvarado Rodríguez se le vulneró el principio de presunción de inocencia, por lo que en su caso hay ilegalidad, de forma y de fondo, puesto

que el acto objeto de reparo no es compatible con la norma aplicada; además de que a su mandante no se le comprobó la presencia de un hecho delictivo o la transgresión de norma vigente (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

En opinión de este Despacho, los argumentos expresados por el actor como fundamento de su demanda carecen de asidero jurídico, ya que conforme está acreditado en el Informe de Novedad de 29 de agosto de 2012, suscrito por Capitán Felipe Batista García, el día anterior, el ahora demandante se presentó al puesto policial de Pedregal en compañía del Agente Moisés Saénz, procediendo a tomar una moto marca Yamaha, color rojo, que se encontraba en custodia y a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, debido a que estaba reportada como hurtada. Según consta en autos, estas unidades policiales introdujeron el vehículo descrito al minisúper que se encuentra al lado del cuartel, sustrayendo del mismo algunos de sus componentes, siendo uno de ellos el carburador (Cfr. fojas 22, 27 a 29 del expediente judicial).

La Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, considerando la conducta gravísima denunciada en contra del Cabo Jorge Antonio Alvarado Rodríguez, procedió a efectuar un estudio exhaustivo del caso bajo examen y celebró la audiencia correspondiente, a fin permitirle a Alvarado Rodríguez presentar sus descargos. Éste renunció a su derecho

de utilizar un abogado de su libre elección y ejerció su propia defensa.

Durante el desarrollo de esta etapa del proceso, éste no logró desvincularse de los hechos que se le imputaban, pues, existían evidencias suficientes que indicaban que la motocicleta en mención fue desarmada por el ahora demandante, a sabiendas de que la misma estaba a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito, en virtud de la denuncia de hurto distinguida con el número HA2A-241-2012, interpuesta previamente por Jhonnathan Hari Bermúdez González (Cfr. fojas 19 a 23 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación evidente del accionante, recomendó su destitución; tomando en consideración que el mismo había ocasionado daños a un bien en custodia de la entidad demandada, dando lugar a la configuración de la falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, relativo al hecho de "Denigrar la buena imagen de la institución"; decisión que trajo como consecuencia que se le aplicara a Alvarado Rodríguez la sanción de destitución, por resultar proporcional a la falta disciplinaria en la que incurrió (Cfr. fojas 19 a 23 del expediente judicial).

Lo expuesto en párrafos anteriores no deja dudas de que el acto administrativo atacado se expidió con apego al principio de estricta legalidad, puesto que, para emitir el

Decreto de Personal demandado, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la institución; realizó la investigación policial disciplinaria correspondiente; le brindó a Jorge Antonio Alvarado Rodríguez la oportunidad de hacer sus descargos y el derecho de gozar de una defensa técnica. Éste también tuvo oportunidad de hacer uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa (Cfr. fojas 11 a 23 del expediente judicial).

En consecuencia, la conducta atribuida a Jorge Antonio Alvarado Rodríguez fue debidamente comprobada dentro del procedimiento disciplinario del que fue objeto, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, 82 y 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 344 de 4 de abril de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente de administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 680-13